

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25000-22-05-000-2020-00088-00
Demandante: **DORIS TATIANA TOVAR DIAZ**
Demandado: **NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ**

Bogotá. D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia de 16 de julio de 2020 no aceptó como ciertos los hechos de la recusación planteada por **NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ**, y de acuerdo con el art. 143 del CGP, ordenó remitir el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para su resolución, que conforme los argumentos expuestos por el profesional del derecho demandado, procedió a consultar el archivo de carpetas de hoja de vida encontrando que la aquí demandante Doris Tatiana Tovar Diaz, realizó practicas jurídicas como auxiliar judicial a honoren del 1º de febrero al 1º de noviembre de 2016, conforme Resolución No. 003 de 2016, que desempeño el cargo de oficial mayor del 5 al 31 de julio de 2016, ante la incapacidad general otorgada al empleador Gerardo González Páez de acuerdo a la Resolución No. 0012 de 2016, fue nombrada en el cargo de oficial mayor del 1º al 20 de febrero de 2017 en vacaciones remuneradas de María Angelica Suárez conforme Resolución No. 003 de 2017. Que no obstante no ha sostenido ni tiene en la actualidad amistad alguna con la demandante si bien prestó servicios como auxiliar ad honorem y empleada del despacho que dirige, no implica per se una amistad íntima que permita afectar imparcialidad en el presente asunto o exceda las relaciones laborales propias de la actividad judicial, que no profesa sentimientos profundos de solidaridad, de interés y comunidad con los círculos familiares de la demandante aspectos que desborden el trato amable y de respeto a la persona que fungió como una colaboradora más del despacho en ese momento y que en la actualidad ejerce como profesional del derecho.

En el escrito presentado por el quejoso a que hace referencia el a quo, indicó que en nombre propio y en su condición de demandado, solicita que previo el trámite legal correspondiente, acepte los hechos materia de la presente solicitud de recusación, en consecuencia se declare impedida para conocer del presente proceso y lo envíe a quien corresponda, para su trámite, conforme lo establecido en los artículos 140,141,142 y 143 del CGP, como hechos expone que la recusación promovida obedece a que *“usted, Señora Juez Laboral del Circuito sostuvo una relación laboral durante dos periodos con la parte demandante en el proceso de la referencia, tal y como fue declarado en la hoja de vida de la demandante, presentada ante mi Despacho y la cual anexo a la presente, pues existe un grado de amistad íntima y confianza entre la parte demandante y la señora Juez por el cargo desempeñado”* adjunta la hoja de vida donde se establece que laboró como judicante en el 2016 y como oficial mayor en dos periodos en los años 2016 y 2017, considerando que estos cargos son de manejo y confianza y permiten interacción diaria y cotidiana entre el juez y la persona que los desempeñó en consecuencia se presume una amistad íntima con la juez y con los miembros del despacho por lo que en su concepto se configura la causal 9 del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

➤ ASPECTOS GENERALES:

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es mas que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco¹, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I. Parte General. VI Edición, Editorial ABC Bogotá pág. 152

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no puede ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual se ve afectada por innumerables circunstancias fácticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiesta mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

➤ **ASUNTO A DECIDIR:**

El quejoso indica que el juez se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del CGP., el cual textualmente preceptúa.

Son causales de recusación las siguientes: 1...2....3....4....5...6...7...8...9. *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”* 10....11...12...13....14....”

Causal que se afirma, es de carácter subjetivo, toda vez que los sentimientos de amistad o de enemistad tocan el fuero interno de las personas, ser, los que en un momento pueden impedir que la toma de decisiones judiciales, se encuentren carentes de transparencia e imparcialidad.

En el presente caso, no observa la Sala que los hechos aducidos por el apoderado de la demandada, configuren la causal indicada, toda vez que la circunstancia que la accionante haya realizado la práctica judicial, y luego su vinculación al despacho en dos oportunidades, reiterado por la juez las mismas corresponden y se limitan a relaciones de índole laboral, que la abogada demandante tuvo con el despacho de la juez lo que en concepto de la sala no es suficiente para evidenciar la existencia de manera concluyente la circunstancia de amistad íntima como lo exige la norma citada.

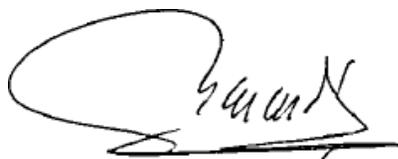
De otra parte, no sobra señalar que de todas maneras de lo actuado no se desprende circunstancia que objetivamente permita colegir que pueda perturbar la labor del funcionario o despertar sospechas sobre la rectitud de la misma. Pues el caso de que una persona hubiese desempeñado un cargo en un despacho judicial, no permite presumir por si mismo, como lo pretende el quejoso esa dependencia o amistad íntima que afecte la recta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

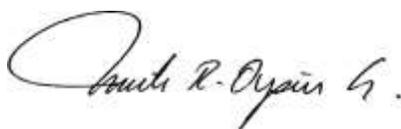
1. **DECLARAR** no probada la recusación formulada por **NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ** contra el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.
2. **REMITIR** las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA